

Cuernavaca, Morelos, a ocho de mayo de dos mil veintitrés.

VISTOS de nueva cuenta para resolver en audiencia pública, por el Pleno de la Primera Sala del Primer Circuito Judicial, con sede en Cuernavaca, Morelos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, Magistrada **ELDA FLORES LEÓN**, Presidente de Sala y ponente; Magistrados **FRANCISCO HURTADO DELGADO** y **JAIME CASTERA MORENO**, Integrantes; los autos del Toca Penal **102/2022-4-13-5-OP**, formado con motivo del recurso de apelación, interpuesto por la agente del Ministerio Público adscrita a la Fiscalía de Robo de Vehículos de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Morelos, en contra de la sentencia definitiva dictada el veinticinco de febrero de dos mil veintidós, por el Tribunal de Enjuiciamiento del Único Distrito Judicial del Estado de Morelos con sede en Atlacholoaya, dentro de la causa penal **JO/120/2021**, que se instruyó en contra de **[No.1]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado_[4]**, por los delitos de **ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR AGRAVADO** y **ROBO CALIFICADO**, en agravio de **[No.2]_ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofen**

ido [14]. Lo anterior en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito en el Amparo Directo Penal **248/2022**, promovido por el ahora liberto contra la resolución de veinte de junio de dos mil veintidós, emitida por la anterior integración de esta Sala de Apelación, y

R E S U L T A N D O S :

I. La versión escrita de la sentencia definitiva de veinticinco de febrero de dos mil veintidós, concluyó en los puntos resolutive siguientes:

*“PRIMERO. No se acreditaron plenamente los elementos de los hechos delictivos de **ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR AGRAVADO Y ROBO CALIFICADO**, previsto y sancionado por el artículo 176 Bis fracción XI y 174 fracción II en relación al 176 inciso a) fracción I todos del Código Penal en vigor, respectivamente, por el cual acusó la Representación Social a **[No.3] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculcado [4]**, cometido en contra de **[No.4] ELIMINADO Nombre de la víctima ofendido [14]**.*

*SEGUNDO. En consecuencia, se decreta sentencia absolutoria en favor de **[No.5] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculcado [4]**, por existir insuficiencia de pruebas para acreditar los hechos delictivos que se le imputan de **ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR AGRAVADO Y ROBO CALIFICADO**, previsto y sancionado por el artículo 176 Bis fracción XI y 174 fracción II en relación al 176 inciso a) fracción I todos del Código Penal en vigor, respectivamente, con base a los razonamientos expuestos en la presente resolución que nos ocupa; confirmándose el levantamiento de la medida cautelar de prisión*

preventiva que se le había impuesto, por lo que se ratifica su inmediata y absoluta libertad.

TERCERO. *Remítase copia autorizada de la presente resolución a las autoridades administrativas correspondientes, debiendo tomar nota del sentido de la misma en todo registro público o policial que corresponda.*

CUARTO. HÁGASE SABER A LAS PARTES *que la presente determinación es recurrible mediante el recurso de apelación, en términos del artículo 468 fracción II del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente, y que cuentan con un plazo de DIEZ DÍAS a partir de la legal notificación. Una vez que causa ejecutoria la presente sentencia, regístrese la misma y archívese la carpeta como asunto totalmente concluido.*

QUINTO. *Con fundamento en lo previsto por el artículo 63 de la Ley Nacional Adjetiva Penal en vigor, se tiene por legalmente notificada la presente sentencia al Agente del Ministerio Público, asesora jurídica, al liberto [No.6] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculcado [4], así como la defensa oficial, jurídica y se ordena la notificación de la víctima [No.7] ELIMINADO Nombre de la víctima ofendido [14]; en los medios especiales autorizados.”*

II. Inconforme con esa decisión, la Agente del Ministerio Público que tuvo intervención en la causa penal **JO/120/2021** interpuso recurso de apelación en contra de la referida sentencia.

III. El veinte de junio de dos mil veintidós, la anterior integración de Sala, determinó revocar la sentencia de primera instancia y emitir la de reemplazo bajo los siguientes puntos resolutivos:

“PRIMERO.- SE ACREDITÓ PLENAMENTE el delito de **ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR AGRAVADO**, previsto y sancionado por el **artículo 176 Bis, inciso a)** del Código Penal en vigor, cometido en agravio de **[No.8] ELIMINADO Nombre de la víctima ofendido [14]**.

SEGUNDO.-

[No.9] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculpa do [4], de generales anotadas en el auto de apertura, **ES PENALMENTE RESPONSABLE** en la comisión del delito de **ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR AGRAVADO**, en perjuicio de la víctima **[No.10] ELIMINADO Nombre de la víctima a ofendido [14]**

TERCERO.- En cuanto a la **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA y REPARACIÓN DEL DAÑO**, se requiere al Tribunal de Enjuiciamiento para que en los términos de ley, lleve a cabo la audiencia correspondiente en donde desahogaran los medios de prueba necesarios para poder determinar el grado de culpabilidad, la imposición de la pena, y la cuantificación de la reparación del daño. Lo anterior en términos de los considerandos de la presente resolución.

CUARTO.- Una vez que cause estado la presente resolución, y se hayan dictado las penas correspondientes, déjese al sentenciado en inmediata disposición del Juez de Ejecución para los fines a que haya lugar.”

IV. Es el caso, que a esta Primera Sala, le fue notificada la ejecutoria dictada el trece de abril de dos mil veintitrés, por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito, en los autos del Juicio de Amparo Directo

Penal **248/2022,** promovido por **[No.11]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado_[4],** en la que se resuelve lo siguiente:

“ÚNICO. Para los efectos precisados en la última parte considerativa de esta ejecutoria, la justicia de la Unión ampara y protege a [No.12]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado_[4], contra la sentencia de veinte de junio de dos mil veintidós, dictada por los Magistrados integrantes de la Primera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, con residencia en esta ciudad, dentro del toca penal 102/2022-4-13-5-OP.”

V. Los efectos por los que se concedió el amparo a **[No.13]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado_[4],** son para que esta Sala señalada como autoridad responsable proceda de la forma siguiente:

“a). Dejará insubsistente la sentencia impugnada”.

“b). En su lugar dictar otra en la que, de manera fundada, motivada, exhaustiva y con plenitud de jurisdicción, para la determinación de la acreditación del delito de robo de vehículo automotor agravado, y la plena responsabilidad del acusado en su comisión, lleve a cabo la valoración libre y lógica del caudal probatorio allegado al juicio oral; para lo cual deberá pronunciarse sobre la totalidad y contenido de las pruebas que se mencionan que fueron admitidas tanto a la Fiscalía para acreditar su teoría del caso en el auto de apertura a juicio oral –incluso con las pruebas con las que se obtuvo el reconocimiento del quejoso y así también como el tipo de valor probatorio que merece la carta factura, y no únicamente apuntar que tiene valor probatorio a pesar de ser simple-, y en su caso, según

corresponda al sentido de su determinación, a las admitidas y desahogadas al ahora condenado”.

VI. En acatamiento a la citada ejecutoria de amparo, **se dejó insubsistente para todos los efectos legales** la resolución dictada en el presente toca penal **102/2022-4-13-5-OP**, con fecha **veinte de junio de dos mil veintidós**.

VII. En audiencia de hoy, los integrantes de este Pleno con la asistencia de los intervinientes en la sala de audiencias habilitada, una vez escuchadas sus manifestaciones y aclaraciones, sin decretar receso alguno procede a emitir la resolución correspondiente al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO. De la competencia. Esta Primera Sala del Primer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es legalmente competente para conocer y resolver el asunto, en términos del artículo **99 fracción VII** de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; los artículos **2, 3 fracción I; 4, 5 fracción I, 14 y 37** de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado Libre y Soberano de Morelos, y los numerales **14, 26, 27, 28, 31 y 32** de su Reglamento; así como los artículos **20 fracción I, 133 fracción III y 468 fracción II** del Código

Nacional de Procedimientos Penales; en virtud de que el acto materia de la apelación se trata de una sentencia definitiva pronunciada por un Tribunal de Enjuiciamiento, residente dentro de la circunscripción territorial de esta Alzada, y los hechos motivo de juzgamiento acontecieron dentro de esta jurisdicción, en el municipio de Cuernavaca, Morelos.

SEGUNDO. De los principios rectores. En el presente caso, es menester referir, que en el Título II, Capítulo I del Código Nacional de Procedimientos Penales aplicable, en su numeral **4º**, prevé como *principios rectores del proceso penal acusatorio y oral*, entre otros, el de **igualdad** existente entre los contendientes que se enfrentan bajo la presencia judicial, para hacer valer intereses propios y opuestos a los de su contraparte, conforme al principio de **contradicción** regulado también en el capítulo invocado; es decir, por una parte la pretensión pública de castigo que ejerce el Ministerio Público y, por el otro, la pretensión de defensa, que corresponde al imputado. Actividades cuya oposición se manifiesta en las audiencias judiciales, ya sea que se lleven en primera o en segunda instancia. En esta última, la ley prescribe que el derecho a recurrir sólo corresponde a quien resulte afectado en sus intereses jurídicos por la resolución combatida y se le considere, por tanto, agraviado en términos de lo dispuesto en la Ley

Nacional Adjetiva Penal aplicable, en el artículo **456** en relación con el numeral **458**; preceptos de los que se desprende el derecho a recurrir ante un Tribunal Superior y a expresar el agravio que corresponda, a concretar los motivos de impugnación, fijar la materia de la alzada a ciertos aspectos perfectamente delimitados, sin controvertir la existencia, eficacia y evaluación judicial de medios probatorios agregados a la carpeta de investigación, debidamente incorporados a las audiencias, sujetos a debate y adecuadamente registrados en cabal armonía a los principios de **oralidad, igualdad, inmediación y concentración** a que se refiere el citado capítulo primero. Los anteriores planteamientos constituyen la pauta para el trámite del *recurso de apelación* que hoy resuelve esta Primera Sala del Primer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos.

TERCERO. De la idoneidad, oportunidad y legitimidad en el recurso. El recurso de apelación fue presentado **oportunamente**, por la inconforme, en virtud de que la sentencia recurrida fue dictada el veinticinco de febrero de dos mil veintidós, quedando notificada en esa misma fecha; siendo que el plazo de los **diez días** que dispone el ordinal **471¹ segundo párrafo** del Código Nacional de

¹ Artículo 471. Trámite de la apelación

El recurso de apelación contra las resoluciones del Juez de control se interpondrá por escrito ante el mismo Juez que dictó la resolución, dentro de los tres días contados a partir de aquel en el que surta efectos la notificación si se tratare de auto o cualquier otra providencia y de cinco días si se tratare de sentencia definitiva.

En los casos de apelación sobre el desistimiento de la acción penal por el Ministerio Público se interpondrá ante el Tribunal de enjuiciamiento que dictó la resolución dentro de los tres

Procedimientos Penales, para interponer el medio de impugnación, comenzó a correr a partir del día hábil siguiente a aquel en que le surtió efectos la notificación, conforme a lo dispuesto por el artículo 94² parte in fine del invocado ordenamiento legal.

En este tenor tenemos que el aludido plazo empezó a correr el veintiocho de febrero de dos mil veintidós y feneció el once de marzo de ese año; y es en este último día que el medio recursal fue presentado, con lo que se colige que el recurso de apelación fue interpuesto oportunamente por la parte recurrente.

días contados a partir de que surte efectos la notificación. El recurso de apelación en contra de las sentencias definitivas dictadas por el Tribunal de enjuiciamiento se interpondrá ante el Tribunal que conoció del juicio, dentro de los diez días siguientes a la notificación de la resolución impugnada, mediante escrito en el que se precisarán las disposiciones violadas y los motivos de agravio correspondientes.

En el escrito de interposición de recurso deberá señalarse el domicilio o autorizar el medio para ser notificado; en caso de que el Tribunal de alzada competente para conocer de la apelación tenga su sede en un lugar distinto al del proceso, las partes deberán fijar un nuevo domicilio en la jurisdicción de aquél para recibir notificaciones o el medio para recibirlas.

Los agravios deberán expresarse en el mismo escrito de interposición del recurso; el recurrente deberá exhibir una copia para el registro y una para cada una de las otras partes. Si faltan total o parcialmente las copias, se le requerirá para que presente las omitidas dentro del término de veinticuatro horas. En caso de que no las exhiba, el Órgano jurisdiccional las tramitará e impondrá al promovente multa de diez a ciento cincuenta días de salario, excepto cuando éste sea el imputado o la víctima u ofendido.

Interpuesto el recurso, el Órgano jurisdiccional deberá correr traslado del mismo a las partes para que se pronuncien en un plazo de tres días respecto de los agravios expuestos y señalen domicilio o medios en los términos del segundo párrafo del presente artículo.

Al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, los interesados podrán manifestar en su escrito su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios ante el Tribunal de alzada.

² Artículo 94. Reglas generales

Los actos procedimentales serán cumplidos en los plazos establecidos, en los términos que este Código autorice.

Los plazos sujetos al arbitrio judicial serán determinados conforme a la naturaleza del procedimiento y a la importancia de la actividad que se deba de desarrollar, teniendo en cuenta los derechos de las partes.

No se computarán los días sábados, los domingos ni los días que sean determinados inhábiles por los ordenamientos legales aplicables, salvo que se trate de los actos relativos a providencias precautorias, puesta del imputado a disposición del Órgano jurisdiccional, resolver la legalidad de la detención, formulación de la imputación, resolver sobre la procedencia de las medidas cautelares en su caso y como hábiles.

Con la salvedad de la excepción prevista en el párrafo anterior, los demás plazos que venzan en día inhábil, se tendrán por prorrogados hasta el día hábil siguiente.

Los plazos establecidos en horas correrán de momento a momento y los establecidos en días a partir del día en que surte efectos la notificación.

El recurso de apelación es **idóneo**, en virtud de que se interpuso en contra de la sentencia definitiva pronunciada por un Tribunal de Enjuiciamiento, conforme a los casos previstos por el artículo **468³ fracción II** del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Por último, se advierte que la recurrente en su calidad de agente del Ministerio Público, desde luego está **legitimada** para interponer el presente recurso, por tratarse de una sentencia definitiva dictada dentro de la causa penal **JO/120/2021**, cuestión que le atañe combatirla, en términos de lo previsto por el artículo **456** y **458** del Código Nacional de Procedimientos Penales.

En las relatadas consideraciones, se concluye que el recurso de apelación que nos ocupa se presentó **de manera oportuna**, que es el medio de impugnación **idóneo** para combatir dicha resolución y que la inconforme, se encuentra **legitimada** para interponerlo.

CUARTO. Defensa técnica. Como una cuestión de orden previo se verificó el aspecto formal del derecho de defensa relativo a que el hoy liberto

[No.14]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acu

³ **Artículo 468. Resoluciones del Tribunal de enjuiciamiento apelables**

Serán apelables las siguientes resoluciones emitidas por el Tribunal de enjuiciamiento:

I. Las que versen sobre el desistimiento de la acción penal por el Ministerio Público;
II. La sentencia definitiva en relación a aquellas consideraciones contenidas en la misma, distintas a la valoración de la prueba siempre y cuando no comprometan el principio de inmediación, o bien aquellos actos que impliquen una violación grave del debido proceso.

sado_sentenciado_procesado_inculpado_[4],

durante el desarrollo de la audiencia de debate y juicio oral, celebrada en la causa penal de origen, estuvo asistido, por el Defensor Público **OSCAR LÓPEZ MACEDO**, quien se encuentra adscrito al Instituto de la Defensoría Pública del Estado de Morelos, y desde luego tiene comprobada la calidad de Licenciado Derecho, con la cédula profesional **[No.15]_ELIMINADO_Cédula_Profesional_[128]**, expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, patente que el Tribunal de Enjuiciamiento por conducto de su Presidente verificó y ordeno se agregara copia a sus constancias, las cuales allegó a esta Alzada dentro de los registros de la copia certificada relativa a la causa penal **JO/120/2021** que envió para la tramitación de la apelación interpuesta.

Incluso se advierte que esa cédula se encuentra corroborada a través del registro público en la página web⁴ denominada **Registro Nacional de Profesionistas**, con el subtítulo **búsqueda**, del portal de la Secretaría de Educación Pública, en donde al ingresar el nombre con los apellidos del antes mencionado, arroja la existencia del registro de la cédula profesional **2672591**, expedida en el año **2007**, con el nombre de **OSCAR LÓPEZ MACEDO**.

⁴<https://www.cedulaprofesional.sep.gob.mx/cedula/presidencia/indexAvanzada.action>,

En ese contexto, se tiene que el entonces acusado

[No.16] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculcado [4],

durante el juicio oral, incluso desde la etapa previa de control, y una vez ante este órgano jurisdiccional, ha contado con una adecuada defensa técnica, tal como lo previene el artículo **20 apartado B, fracción VIII** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos **17⁵, 113⁶ fracción XI, 116⁷ y 121⁸** del Código Nacional de Procedimientos Penales.

De la misma manera, la víctima [No.17] ELIMINADO Nombre de la víctima ofendido [14], aun cuando no estuvo presente en todas las audiencias del juicio oral, contó siempre

⁵ Artículo 17. Derecho a una defensa y asesoría jurídica adecuada e inmediata

La defensa es un derecho fundamental e irrenunciable que asiste a todo imputado, no obstante, deberá ejercerlo siempre con la asistencia de su Defensor o a través de éste. El Defensor deberá ser licenciado en derecho o abogado titulado, con cédula profesional.

Se entenderá por una defensa técnica, la que debe realizar el Defensor particular que el imputado elija libremente o el Defensor público que le corresponda, para que le asista desde su detención y a lo largo de todo el procedimiento, sin perjuicio de los actos de defensa material que el propio imputado pueda llevar a cabo.

La víctima u ofendido tendrá derecho a contar con un Asesor jurídico gratuito en cualquier etapa del procedimiento, en los términos de la legislación aplicable.

Corresponde al Órgano jurisdiccional velar sin preferencias ni desigualdades por la defensa adecuada y técnica del imputado.

⁶ Artículo 113. Derechos del Imputado

El imputado tendrá los siguientes derechos:

XI. A tener una defensa adecuada por parte de un licenciado en derecho o abogado titulado, con cédula profesional, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención y, a falta de éste, por el Defensor público que le corresponda, así como a reunirse o entrevistarse con él en estricta confidencialidad;

⁷ Artículo 116. Acreditación

Los Defensores designados deberán acreditar su profesión ante el Órgano jurisdiccional desde el inicio de su intervención en el procedimiento, mediante cédula profesional legalmente expedida por la autoridad competente.

⁸ Artículo 121. Garantía de la Defensa técnica

Siempre que el Órgano jurisdiccional advierta que existe una manifiesta y sistemática incapacidad técnica del Defensor, prevendrá al imputado para que designe otro.

Si se trata de un Defensor privado, el imputado contará con tres días para designar un nuevo Defensor. Si prevenido el imputado, no se designa otro, un Defensor público será asignado para colaborar en su defensa.

Si se trata de un Defensor público, con independencia de la responsabilidad en que incurriere, se dará vista al superior jerárquico para los efectos de sustitución.

En ambos casos se otorgará un término que no excederá de diez días para que se desarrolle una defensa adecuada a partir del acto que suscitó el cambio.

con la figura de la Asesora Jurídica Pública, cargo que recayó en la Licenciada en Derecho **LUZ ELVIRA SÁNCHEZ GARCÍA**, con la cédula profesional número **[No.18] ELIMINADO Cédula Profesional [128]**, cuyos datos de registro son acordes con la dada de alta en el Registro Nacional de Profesiones, como se verificó por esta Alzada a través del registro público en la página web⁹ denominada **Registro Nacional de Profesionistas**, con el subtítulo **búsqueda**, del portal de la Secretaría de Educación Pública. Cumpliéndose con su derecho Constitucional de la víctima que al efecto previene el artículo **20 apartado C, fracción I** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los artículos **17¹⁰** y **109 fracción VII, XV y 110¹¹** del Código Nacional de Procedimientos Penales.

⁹<https://www.cedulaprofesional.sep.gob.mx/cedula/presidencia/indexAvanzada.action>.

¹⁰ **Artículo 17. Derecho a una defensa y asesoría jurídica adecuada e inmediata**

La defensa es un derecho fundamental e irrenunciable que asiste a todo imputado, no obstante, deberá ejercerlo siempre con la asistencia de su Defensor o a través de éste. El Defensor deberá ser licenciado en derecho o abogado titulado, con cédula profesional.

Se entenderá por una defensa técnica, la que debe realizar el Defensor particular que el imputado elija libremente o el Defensor público que le corresponda, para que le asista desde su detención y a lo largo de todo el procedimiento, sin perjuicio de los actos de defensa material que el propio imputado pueda llevar a cabo.

La víctima u ofendido tendrá derecho a contar con un Asesor jurídico gratuito en cualquier etapa del procedimiento, en los términos de la legislación aplicable.

Corresponde al Órgano jurisdiccional velar sin preferencias ni desigualdades por la defensa adecuada y técnica del imputado.

¹¹ **Artículo 110. Designación de Asesor jurídico**

En cualquier etapa del procedimiento, las víctimas u ofendidos podrán designar a un Asesor jurídico, el cual deberá ser licenciado en derecho o abogado titulado, quien deberá acreditar su profesión desde el inicio de su intervención mediante cédula profesional. Si la víctima u ofendido no puede designar uno particular, tendrá derecho a uno de oficio.

Cuando la víctima u ofendido pertenezca a un pueblo o comunidad indígena, el Asesor jurídico deberá tener conocimiento de su lengua y cultura y, en caso de que no fuere posible, deberá actuar asistido de un intérprete que tenga dicho conocimiento.

La intervención del Asesor jurídico será para orientar, asesorar o intervenir legalmente en el procedimiento penal en representación de la víctima u ofendido.

En cualquier etapa del procedimiento, las víctimas podrán actuar por sí o a través de su Asesor jurídico, quien sólo promoverá lo que previamente informe a su representado. El Asesor jurídico intervendrá en representación de la víctima u ofendido en igualdad de condiciones que el Defensor.

QUINTO. Registros del recurso. No se transcribirá la sentencia reclamada ni los conceptos de agravio que se hicieron valer, en virtud de que no existe precepto en la legislación reglamentaria que así lo exija; además, esa omisión no causa indefensión a ninguna de las partes procesales.

En apoyo a lo anterior, se cita por identidad de razones, el criterio que orienta la jurisprudencia **VI.2o.J/129**, con los siguientes datos de localización: Registro digital: 196477. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, abril de 1998, página 599. Materia(s): Común. Novena Época, con el rubro y contenido:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

No obstante, este Tribunal de Alzada debe observar los principios de congruencia y exhaustividad en las resoluciones que dicta, los cuales obligan a precisar los aspectos sujetos a estudio, así como las inconformidades planteadas y

la respuesta correlativa, sin introducir cuestiones ajenas a la *litis*, como se realizará en esta ejecutoria.

Inclusive el análisis de los conceptos de agravio puede ser de manera individual, conjunta o por grupos y en el orden propuesto o en uno diverso, sin que ello represente violación de derechos.

Aspecto que encuentra sustento, por identidad de razones, en la jurisprudencia **VI.2o.C. J/304**, con datos de identificación: Registro: 167961. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, febrero de 2009, página: 1677. Materia(s): Común. Novena Época, que establece:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO. El artículo 79 de la Ley de Amparo previene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito pueden realizar el examen conjunto de los conceptos de violación o agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero no impone la obligación al juzgador de garantías de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente en su escrito de inconformidad, sino que la única condición que establece el referido precepto es que se analicen todos los puntos materia de debate, lo cual puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.

Argumentos que de igual manera se orientan, en la tesis de jurisprudencia sustentada por el

Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, cuyos datos de identificación son los siguientes: Registro: 180262, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, octubre de 2004, página 2260, Materia(s): Penal, Novena Época, con el contenido:

RESOLUCIONES EN MATERIA PENAL. LA TRANSCRIPCIÓN INNECESARIA DE CONSTANCIAS ES PRÁCTICA DE LA QUE EL JUZGADOR GENERALMENTE DEBE ABSTENERSE EN ESTRICTO ACATO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD. La evolución legislativa del artículo 95, fracción IV, del Código Federal de Procedimientos Penales permite advertir que el legislador ha querido suprimir de la práctica judicial la arraigada costumbre de transcribir innecesariamente constancias procesales. En efecto, la redacción original de tal dispositivo consignaba que toda sentencia debía contener: "Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución."; sin embargo, esa estipulación luego fue adicionada, por reforma de ocho de enero de mil novecientos noventa y uno, para que a partir de entonces la síntesis sólo se refiriese al material probatorio, pues el precepto en cita quedó redactado en los siguientes términos: "Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución, mencionando únicamente las pruebas del sumario."; y finalmente, el texto en vigor revela una posición más contundente del autor de la norma, cuando en la modificación de diez de enero de mil novecientos noventa y cuatro estableció que el texto quedara de la siguiente manera: "Un extracto breve de los hechos exclusivamente conducentes a los puntos resolutiveos del auto o de la sentencia en su caso, evitando la reproducción innecesaria de constancias. Por tanto, si como puede verse, ha sido preocupación constante del legislador procurar que las sentencias sean más breves, lo que de suyo tiene como finalidad que sean más comprensibles y menos onerosas en recursos humanos y materiales, sin género de dudas que esto sólo se logra cuando el cuerpo de la resolución, en términos de espacio, lo conforman los razonamientos y no las transcripciones, puesto que el término "extracto breve", por sí mismo forma

idea de una tarea sintetizadora propia del juzgador, que excluye generalmente al uso de la transcripción, sólo permitida cuando, dentro de la línea argumentativa, sea indispensable ilustrar el razonamiento con alguna cita textual que verdaderamente sea de utilidad para la resolución del asunto; principio que es aplicable no sólo a las sentencias, sino también a los autos, pues no hay que perder de vista que la redacción actual del precepto en cita equipara ambas clases de resoluciones. En conclusión, siendo la transcripción innecesaria de constancias una práctica que el legislador ha querido proscribir, entonces, los tribunales están obligados a abstenerse de ella, en estricto acato al principio de legalidad.

SEXTO. Alcance del recurso. El artículo 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece en su primer párrafo, lo siguiente: *“El Órgano jurisdiccional ante el cual se haga valer el recurso, dará trámite al mismo y corresponderá al Tribunal de alzada competente que deba resolverlo, su admisión o desechamiento, y **sólo podrá pronunciarse sobre los agravios expresados por los recurrentes, quedando prohibido extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en ellos o más allá de los límites del recurso**, a menos que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales del imputado. En caso de que el Órgano jurisdiccional no encuentre violaciones a derechos fundamentales que, en tales términos, deba reparar de oficio, no estará obligado a dejar constancia de ello en la resolución.”*

Asimismo, el numeral **479** del citado ordenamiento procesal dispone respecto al alcance de la resolución dictada por el Tribunal de

Apelación, que: ***“La sentencia confirmará, modificará o revocará la resolución impugnada, o bien ordenará la reposición del acto que dio lugar a la misma.”***

De dichas disposiciones legales se obtiene que el recurso de apelación que prevé el Código Nacional de Procedimientos Penales es un medio de impugnación ordinario, por el cual el Tribunal de Alzada, dada su función revisora, puede en términos generales, confirmar, modificar o revocar la resolución impugnada.

Ahora, la labor de revisión que lleva a cabo el Tribunal de Apelación tiene como limitante, en términos del numeral **461** del citado código procesal, que sólo podrá pronunciarse sobre los agravios expresados por los recurrentes, quedando prohibido extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en ellos, o más allá de los límites del recurso.

Como se ve, el legislador previó que el estudio y análisis del recurso de apelación en el sistema penal acusatorio, sin distinción de las partes procesales recurrentes, debe regirse por el principio de **estricto derecho**, es decir, sin que el tribunal pueda suplir la deficiencia que pudieran presentar sus agravios.

En ese sentido, el artículo **458** del Código Nacional de Procedimientos Penales dispone que

las partes sólo podrán impugnar las decisiones judiciales que pudieran causarles agravio, siempre que no hayan contribuido a provocarlo, y para tal efecto, dicho numeral establece el alcance de lo que debe entenderse por **agravio**, al disponer que: *“El recurso deberá sustentarse en la **afectación que causa el acto impugnado**, así como en los **motivos que originaron ese agravio**.”*

En este contexto, el estudio de la resolución materia de esta Alzada, respecto a la agente del Ministerio Público, **es de estricto derecho**, sin abarcar más aspectos que los factores de legalidad esgrimidos.

SÉPTIMO. Sentencia definitiva. El Tribunal de Enjuiciamiento del Único Distrito Judicial en el Estado de Morelos, sede Atlacholoaya, por unanimidad decidió la absolución del sentenciado **[No.19]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado_[4]**, al considerar que no se acreditaron los delitos de **ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR AGRAVADO** y **ROBO CALIFICADO**, materia de la acusación, por insuficiencia probatoria de la Fiscalía.

Para ello basaron su resolución en que la declaración de la víctima **[No.20]_ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido_[14]** no se encuentra corroborada con ningún otro órgano de prueba y no se puede valorar como

testigo único derivado de las particularidades bajo la cuales se llevó a cabo la dinámica del hecho delictivo, tomaron en cuenta lo declarado por el perito en criminalística de campo ROMÁN JAIME JIMÉNEZ HERNÁNDEZ, establecieron el valor que les merecía la copia simple de la carta factura del vehículo involucrado y la razón por la que la Fiscalía tampoco justificó la propiedad de los diversos objetos del robo, particularmente del teléfono celular de la víctima, también las juzgadoras ponderaron el motivo por el cual negaron valor probatorio al reconocimiento de persona efectuado por la víctima. Con lo que concluyeron que no existen indicios suficientes que desvanezcan el principio de presunción de inocencia que se tutela a favor del acusado, invocando en apoyo los preceptos constitucionales, convencionales y procedimentales, señalando que se actualiza la causa excluyente de incriminación que prevé el artículo **23** fracción **II** del Código Penal, ordenando el sobreseimiento de la causa penal **JO/120/2021**, con efectos de sentencia absolutoria y ratificando la libertad de **[No.21]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado_[4]**.

OCTAVO. Revisión oficiosa preliminar de vicios procesales. Previo al análisis de fondo del presente asunto, resulta necesaria una revisión oficiosa de los presupuestos procesales que condicionan la validez de una sentencia.

En primer término tenemos que con fecha ocho de octubre de dos mil veintiuno, la Juez Especializada de Control adscrita a la Ciudad Judicial de Atlacholoaya, en Xochitepec, Morelos, dictó el auto de apertura a juicio oral, en la causa penal **JC/600/2020**, en el que se fijó el hecho materia de la acusación, la clasificación jurídica como delitos de **ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR AGRAVADO** y **ROBO CALIFICADO**, el primero de ellos previsto y sancionado por el artículo **176 Bis** primer párrafo, inciso **a)** del Código Penal en vigor, el segundo de los ilícitos previsto y sancionado por el artículo **174** fracción **II** en relación con el numeral **176**, inciso **A)** fracción **I** del mismo ordenamiento, en agravio de **[No.22]_ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido_[14]**; se hace el señalamiento del grado de la intervención de **[No.23]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado_[4]**; se establece la pena máxima requerida; la solicitud de pago de la reparación del daño causado con los ilícitos; la petición en el sentido de que sea amonestado y apercibido el entonces acusado para que no reincida, con la suspensión de sus derechos políticos; no se establecieron acuerdos probatorios, se enunciaron los medios de prueba admitidos a la Fiscalía y a la Defensa; dictado tal auto, se advierte que se ordenó su remisión al Tribunal de

Enjuiciamiento dentro del plazo de los cinco días que previene el artículo **347**¹² del Código Nacional de Procedimientos Penales.

A su vez, en el auto de apertura se informó al Tribunal de Juicio Oral que el ahora absuelto fue sujeto al proceso penal con la medida cautelar de prisión preventiva prevista en el artículo **155**, fracción **XIV** del Código Nacional de Procedimientos Penales.

En el auto de radicación del juicio oral de fecha veintiuno de octubre de dos mil veintiuno, se tuvo por el Tribunal de origen, por recibido el auto de apertura, el cual se registró por la Administración de Salas con el número de causa penal número **JO/120/2021**; fue señalada como fecha para la celebración de la audiencia de debate las doce horas con treinta minutos del diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno; asimismo, se ordenó la divulgación de la celebración de dicha audiencia, en la que se precisó que el Tribunal de Enjuiciamiento se integraría por **PATRICIA**

¹² **Artículo 347. Auto de apertura a juicio**

Antes de finalizar la audiencia, el Juez de control dictará el auto de apertura de juicio que deberá indicar:

- I. El Tribunal de enjuiciamiento competente para celebrar la audiencia de juicio;
- II. La individualización de los acusados;
- III. Las acusaciones que deberán ser objeto del juicio y las correcciones formales que se hubieren realizado en ellas, así como los hechos materia de la acusación;
- IV. Los acuerdos probatorios a los que hubieren llegado las partes;
- V. Los medios de prueba admitidos que deberán ser desahogados en la audiencia de juicio, así como la prueba anticipada;
- VI. Los medios de pruebas que, en su caso, deban de desahogarse en la audiencia de individualización de las sanciones y de reparación del daño;
- VII. Las medidas de resguardo de identidad y datos personales que procedan en términos de este Código;
- VIII. Las personas que deban ser citadas a la audiencia de debate, y
- IX. Las medidas cautelares que hayan sido impuestas al acusado.

El Juez de control hará llegar el mismo al Tribunal de enjuiciamiento competente dentro de los cinco días siguientes de haberse dictado y pondrá a su disposición los registros, así como al acusado.

SOLEDAD AGUIRRE GALVÁN, ARTURO AMPUDIA AMARO y GABRIELA ACOSTA ORTEGA en su respectiva calidad de Jueza Presidenta, Juez Relator y Jueza Tercero Integrante, sin que se advierta que dichos juzgadores conocieran del asunto previamente y las partes tampoco así lo alegaron; fue ordenada la citación de los testigos, y se notificó conforme a derecho el acuerdo aludido a la agente del Ministerio Público, al ahora liberto, a su defensa, a la víctima, así como a la Asesora Jurídica Pública.

Durante el desarrollo continuo, sucesivo y secuencial de la audiencia de juicio oral, el Tribunal de Enjuiciamiento en el que se sustituyó al Juez ARTURO AMPUDIA AMPARO por la Jueza NANCCY AGUILAR TOVAR por cambio de adscripción de aquél, se constituyó legalmente, pues la Juez presidente, una vez que declaró abierta la audiencia, verificó la presencia ininterrumpida de las demás Jueces integrantes, de las partes que debían participar en el debate.

La Juez presidente advirtió al entonces acusado y al público en general sobre la importancia y el significado de lo que acontecería en la audiencia, e indicó al implicado que estuviera atento a la misma; señaló la acusación que sería objeto del juicio en términos del auto de apertura y que las partes no habían concertado acuerdos probatorios. El hecho ilícito se hizo consistir en:

“El día 07 de mayo del año 2020, siendo aproximadamente las 15:30 horas el acusado [No.24] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculcado [4], se acerca al vehículo de la marca Hyundai, Submarca Tucson, modelo 2019, color negro con número de serie [No.25] ELIMINADO el No. 76 [76], número de motor [No.26] ELIMINADO el No. 76 [76], placas de circulación [No.27] ELIMINADO el No. 76 [76] particulares del Estado de Morelos, propiedad de la víctima [No.28] ELIMINADO Nombre de la víctima ofendido [14], vehículo el cual era conducido por la víctima en Avenida Paseo del Conquistador de la Colonia [No.29] ELIMINADO el domicilio [27], frente al hotel denominado "Cuernavaca Capital O" amagando y apuntando el acusado [No.30] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculcado [4], con un arma de fuego tipo escuadra color negra despintada a la víctima que portaba en su mano derecha, encañonándola, diciéndole "este es un asalto, dame todo lo que tengas ahí, no hagas nada", arrancándole a la víctima [No.31] ELIMINADO Nombre de la víctima ofendido [14], de su cuello una cadena de oro con una imagen de la virgen de Guadalupe, diciéndole que le iba a dar un balazo, que no hiciera nada y en ese momento cortó cartucho dos veces, descendiendo en esos momentos la víctima [No.32] ELIMINADO Nombre de la víctima ofendido [14], de su vehículo pegándole el imputado con la misma puerta del vehiculó en la pierna izquierda de la víctima, subiéndose el imputado de conductor en la camioneta de la marca Hyundai, Submarca Tucson, modelo 2019, color negro, número de serie [No.33] ELIMINADO el No. 76 [76] con número de motor [No.34] ELIMINADO el No. 76 [76], placas de circulación [No.35] ELIMINADO el No. 76 [76] particulares del Estado de Morelos, encendiéndola y emprendiendo la huida hacia la Avenida Vicente Guerrero, colonia [No.36] ELIMINADO el domicilio [27], desapoderando el acusado

[No.37] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado, usado, sentenciado, procesado, inculcado [4], con lujo de violencia de su vehículo y de sus pertenencias a la víctima que se encontraban en el interior de su vehículo consistentes en un celular de la marca Samsung A51, color blanco de la compañía AT&T, un monedero tipo cartera color rojo Marca Guess, su licencia de conducir del Estado de Guerrero, tarjeta de circulación, residencia permanente, pasaporte, tarjetas de crédito, las llaves de su casa y las llaves del vehículo de la víctima y la cantidad en efectivo de \$4,800.00 pesos".

Asimismo, la Juez presidente verificó que el acusado conociera y comprendiera sus derechos, en específico, que su defensa técnica estaría a cargo del defensor público que había designado, en tanto que la representación de la víctima a cargo de la Asesora Jurídica Pública; además de que no se promovió alguna incidencia.

De igual forma, le hizo saber al enjuiciado si entendía los hechos punibles materia de la acusación, así como que tenía derecho a contestar de los cargos, a lo que previa consulta con su defensor, dijo reservarse a declarar.

En el debate que tuvo lugar el día dieciocho de febrero de dos mil veintidós, las Jueces integrantes del Tribunal de Enjuiciamiento conocieron de manera directa los alegatos de apertura, el desahogo de los medios de prueba admitidos en el orden propuesto por su oferente por la agente del Ministerio Público: la testimonial de la víctima

[No.38] ELIMINADO Nombre de la víctima ofendido [14] y los peritos José Isabel Cervantes Flores, Juan Armando Martínez Arzate y Román Jaime Jiménez Hernández. La defensa y el entonces acusado se desistieron de su único medio de prueba ofertado, el testimonio de [No.39] ELIMINADO Nombre del Testigo [5], señalando que ello no afectaba a su teoría del caso. También la Fiscalía se desistió a su entero perjuicio de la testimonial de la perito Gabriela Mendoza Rodríguez.

Finalmente las jueces escucharon los alegatos de clausura, réplica y dúplica que la Representante Social, la Asesora Jurídica y la defensa, en ese orden, expusieron. De manera que las partes tuvieron la misma oportunidad procesal para sostener la acusación o la defensa, debatir los hechos y argumentos jurídicos de su contraparte, y controvertir los medios de prueba, a través del interrogatorio y contrainterrogatorio que formularon a la víctima y a los peritos.

Por último, el Tribunal de Enjuiciamiento concedió la palabra al acusado, quien no hizo manifestación alguna.

Posteriormente, se declaró cerrado el debate y ordenó un receso para deliberar en forma privada, continua y aislada, al final de lo cual el Tribunal de

Enjuiciamiento resolvió, por unanimidad, emitir fallo absolutorio.

Se citó a las partes para la audiencia de lectura y explicación de sentencia, el veinticinco de febrero de dos mil veintidós, a la cual no comparecieron las partes procesales no obstante de encontrarse legalmente notificadas en la audiencia retroproxima, por lo que les hicieron efectivo el apercibimiento previsto en el último párrafo del artículo **401**¹³ del Código Nacional de Procedimientos Penales, se dispuso la lectura de sentencia y se les tuvo por notificadas de la misma a las partes; se engrosó la versión escrita a la carpeta técnica de la causa penal.

Cabe advertir que el Tribunal de Enjuiciamiento les tomó a la víctima y a los peritos la protesta de ley para conducirse con verdad y verificó la identidad de cada uno de ellos.

¹³ **Artículo 401. Emisión de fallo**

Una vez concluida la deliberación, el Tribunal de enjuiciamiento se constituirá nuevamente en la sala de audiencias, después de ser convocadas oralmente o por cualquier medio todas las partes, con el propósito de que el Juez relator comunique el fallo respectivo.

El fallo deberá señalar:

- I. La decisión de absolución o de condena;
- II. Si la decisión se tomó por unanimidad o por mayoría de miembros del Tribunal, y
- III. La relación sucinta de los fundamentos y motivos que lo sustentan.

En caso de condena, en la misma audiencia de comunicación del fallo se señalará la fecha en que se celebrará la audiencia de individualización de las sanciones y reparación del daño, dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días.

En caso de absolución, el Tribunal de enjuiciamiento podrá aplazar la redacción de la sentencia hasta por un plazo de cinco días, la que será comunicada a las partes.

Comunicada a las partes la decisión absolutoria, el Tribunal de enjuiciamiento dispondrá en forma inmediata el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado en contra del imputado y ordenará se tome nota de ese levantamiento en todo índice o registro público y policial en el que figuren, así como su inmediata libertad sin que puedan mantenerse dichas medidas para la realización de trámites administrativos. También se ordenará la cancelación de las garantías de comparecencia y reparación del daño que se hayan otorgado.

El Tribunal de enjuiciamiento dará lectura y explicará la sentencia en audiencia pública. En caso de que en la fecha y hora fijadas para la celebración de dicha audiencia no asistiere persona alguna, se dispensará de la lectura y la explicación y se tendrá por notificadas a todas las partes.

De igual modo, está justificado el aplazamiento del juicio primero por la situación de la nacionalidad de la víctima y la segunda por cuestión de las suspensiones oficiales de los plazos procesales y actividades laborales decretadas con motivo de la pandemia por el COVID.

Por tanto, con el desarrollo anterior se estima que se respetaron los principios de inmediación, publicidad, concentración, igualdad, contradicción y continuidad que deben prevalecer en la etapa de juicio, el cual, en todo momento, se tramitó de manera oral, dado que las pretensiones, argumentos y pruebas en el desarrollo del proceso se plantearon, introdujeron y desahogaron en forma oral ante el Tribunal de Enjuiciamiento.

De lo anterior se concluye que el procedimiento de juicio oral, se llevó acorde con lo ordenado por el artículo **14**¹⁴ párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por un Tribunal competente, previamente establecido por la ley, independiente e imparcial, como lo ordenan el numeral en cita y el artículo **16** Constitucional; **8°** de la Convención

¹⁴ **Artículo 14.** A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Párrafo reformado DOF 09-12-2005

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

Americana sobre Derechos Humanos; **2º, Apartado 3, inciso b) y 14** del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, puesto que el Tribunal de Enjuiciamiento del Único Distrito Judicial del Estado de Morelos, sede Atlacholoaya, fue constituido antes de la perpetración del hecho delictuoso, esto es, que no se trata de un tribunal especial que sólo haya sido creado solo para juzgar el asunto que ahora nos ocupa; que su competencia tiene fundamento en el artículo **133 fracción II** del Código Nacional de Procedimientos Penales, así como en los artículos **14 y 69 Ter** de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, destacando que su función debe fue desempeñada con probidad, eficacia y profesionalismo; aunado a que ningún indicio existe dentro de los registros que se allegaron que haga suponer que actuaron con parcialidad hacia alguna de las partes.

En las relatadas condiciones, este Tribunal de Apelación, **no detecta violación alguna al procedimiento de juicio oral**, que amerite su reposición oficiosa, en los términos que previene el artículo **482¹⁵** del Código Nacional de

¹⁵ **Artículo 482. Causas de reposición**

Habrá lugar a la reposición del procedimiento por alguna de las causas siguientes:

- I. Cuando en la tramitación de la audiencia de juicio oral o en el dictado de la sentencia se hubieren infringido derechos fundamentales asegurados por la Constitución, las leyes que de ella emanen y los Tratados;
- II. Cuando no se desahoguen las pruebas que fueron admitidas legalmente, o no se desahoguen conforme a las disposiciones previstas en este Código;
- III. Cuando si se hubiere violado el derecho de defensa adecuada o de contradicción siempre y cuando trascienda en la valoración del Tribunal de enjuiciamiento y que cause perjuicio;
- IV. Cuando la audiencia del juicio hubiere tenido lugar en ausencia de alguna de las personas cuya presencia continuada se exija bajo sanción de nulidad;
- V. Cuando en el juicio oral hubieren sido violadas las disposiciones establecidas por este Código sobre publicidad, oralidad y concentración del juicio, siempre que se vulneren derechos de las partes, o

Procedimientos Penales, como tampoco se actualizan actos que ameriten su nulidad, conforme a la prevención del numeral 97¹⁶ del mismo ordenamiento.

NOVENO. Conceptos de agravio. Estos se sintetizan en los términos siguientes:

Que no se tomaron en consideración los medios probatorios, por la que su valoración en la sentencia no se realizó de manera objetiva e imparcial, pues se deben valorar en su conjunto y entrelazadas entre sí, como lo exigen los artículos 2, 4, 6, 7, 68 y 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales, lo que no aconteció porque los miembros del Tribunal de Enjuiciamiento no se ocuparon de estudiar cada elemento de los hechos delictivos, es decir, no entraron al estudio de las pruebas que acreditan cada uno de ellos.

De la declaración de la víctima se desprende que narra las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos, aunado a que

VI. Cuando la sentencia hubiere sido pronunciada por un Tribunal de enjuiciamiento incompetente o que, en los términos de este Código, no garantice su imparcialidad.

En estos supuestos, el Tribunal de alzada determinará, de acuerdo con las circunstancias particulares del caso, si ordena la reposición parcial o total del juicio.

La reposición total de la audiencia de juicio deberá realizarse íntegramente ante un Tribunal de enjuiciamiento distinto. Tratándose de la reposición parcial, el Tribunal de alzada determinará si es posible su realización ante el mismo Órgano jurisdiccional u otro distinto, tomando en cuenta la garantía de la inmediación y el principio de objetividad del Órgano jurisdiccional, establecidos en las fracciones II y IV del Apartado A del artículo 20 de la Constitución y el artículo 9o. de este Código.

Para la declaratoria de nulidad y la reposición será aplicable también lo dispuesto en los artículos 97 a 102 de este Código.

¹⁶ **Artículo 97. Principio general**

Cualquier acto realizado con violación de derechos humanos será nulo y no podrá ser saneado, ni convalidado y su nulidad deberá ser declarada de oficio por el Órgano jurisdiccional al momento de advertirla o a petición de parte en cualquier momento.

Los actos ejecutados en contravención de las formalidades previstas en este Código podrán ser declarados nulos, salvo que el defecto haya sido saneado o convalidado, de acuerdo con lo señalado en el presente Capítulo.

describe físicamente al sujeto activo, al referir que lo vio en la publicación de Facebook denominada "Morelos al Instante", como una persona de tez blanca, delgado, destacando lo que se le quedó grabado, es el lunar que tiene debajo del ojo, por lo que a todas luces se puede observar que quedaron debidamente acreditados y se actualizan los delitos materia de la acusación y la responsabilidad penal plena del hoy liberto en su comisión derivada del señalamiento que en su contra hace la paciente del delito, quien vivenció y resintió la conducta delictiva que percibió por sus sentidos, tan es así, que quedó corroborado, por lo que existen elementos de prueba suficientes y no prevalece el principio de presunción de inocencia, pues debe primar la buena fe de la víctima, como lo dispone el artículo 5 de la Ley General de Víctimas.

Respecto a la carta factura, tal documental no fue objetada en la audiencia intermedia con el objeto de que fuera excluida, por lo que debe concedérsele valor probatorio aunque se trate de copia simple. Aunado a que al ser incorporada esa documental, no hubo oposición por la defensa del entonces acusado.

Le causa agravio a dicha Representación Social, el punto resolutivo segundo de la sentencia apelada, pues no existe insuficiencia probatoria debido a que por la pandemia del COVID-19 la pasivo no quiso asistir a servicios periciales para

que fuera examinada por el médico legista y el psicólogo, por miedo a contagiarse, no obstante los diversos llamados que le hizo la Fiscalía.

Tocante a la pareja que auxilió a la víctima para marcar al 911 no hubo antecedente donde pudieran ser localizados, dado que por lógica, a ningún ser humano le gustan los problemas ajenos.

En relación con el perito Román Jaime Jiménez Hernández, este tiene valor en tanto acredita la existencia del lugar de los hechos.

Por cuanto al perito José Ignacio Cervantes Flores, es apto para acreditar el detrimento patrimonial sufrido por la pasivo, igual que lo depuesto por el perito Juan Armando Martínez Arzate.

En sí la pretensión de la inconforme es que se le otorgue valor probatorio a lo declarado por la víctima

[No.40]_ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofe
ndido_[14] como testigo único.

DÉCIMO. Estudio de fondo. Del examen comparativo de las consideraciones de la sentencia definitiva y de los agravios formulados por la agente del Ministerio Público, estos **son inoperantes**, por lo siguiente:

En efecto, en la sentencia de primera instancia, las juzgadoras del conocimiento resolvieron absolver a **[No.41]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado_[4]** de la comisión de las conductas atribuidas, para ello analizaron de manera conjunta los hechos ilícitos de **ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR AGRAVADO** y el **ROBO CALIFICADO**, argumentando que guardan íntima relación entre sí, que para acreditar que el sujeto activo se apodero de un vehículo automotor, así como apoderarse de bienes muebles, ambos sin consentimiento de su titular, se tuvo únicamente el testimonio de la víctima **[No.42]_ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido_[14]**, establecieron puntualmente las circunstancias de tiempo, lugar y ocasión que de este se desprenden y le concedieron valor probatorio en términos del artículo **365** del Código Nacional de Procedimientos Penales, reconocieron que estaban en presencia de una testigo directa y original de los hechos, incluso apoyaron su motivación con la tesis aislada de rubro “TESTIGOS. PARA QUE SU DECLARACIÓN SE CONSIDERE UN AUTÉNTICO TESTIMONIO SE REQUIERE QUE TENGAN UN CONOCIMIENTO ORIGINAL Y DIRECTO DE LOS HECHOS Y NO DERIVADO O PROVENIENTE DE INDUCCIONES O REFERENCIAS DE OTRO”, establecieron que la referida testimonial estaba ausente de incredibilidad

subjetiva además de que para dichas juzgadoras la declarante superó de manera convincente el contrainterrogatorio de la defensa.

No obstante, que ese testimonio les es digno de fe y crédito, les resultó insuficiente, ya que no existe ningún órgano de prueba que corrobore el dicho de la víctima, dijeron que es un indicio aislado, singular, para acreditar la ajeneidad como elemento del robo de vehículo automotor, porque a más de la manifestación de la víctima de que es la propietaria de la camioneta involucrada, la carta factura que le exhibió la Fiscalía en el juicio, respecto de la cual la defensa evidenció en el contrainterrogatorio que era una copia simple, al no estar admiculada con algún otro órgano de prueba, sin duda les resultó carente de valor probatorio. Lo que no es errado.

De igual manera, le hicieron ver a la Fiscalía como es que tampoco incorporó nada para acreditar la ajeneidad del teléfono celular de la marca Samsung, modelo A51, color blanco, de la compañía AT&T, respecto el cual efectivamente lo podemos advertir del auto de apertura a juicio oral que, ofertó el ticket de compra para la etapa de reparación del daño más no lo incorporaron en juicio, lo que trajo la imposibilidad de que las juzgadoras lo ponderaran conjuntamente con la declaración de la víctima.

Asimismo sostuvieron que la víctima **[No.43]_ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendi**

do_[14], señaló que a través de las noticias en la red social de Facebook de “Morelos al instante”, salió de una persona que había robado una camioneta en Sams y que al ver al sujeto montado en la camioneta le vio la cara y lo reconoce, es por lo que acude a la Fiscalía, en donde en diligencia en cámara de gesell lo identifica de entre cuatro personas que eran de diferentes características físicas entre sí, porque el acusado era el más alto y tenía una mancha, esos hechos dicen las jueces que los volvió a corroborar al contestar a las preguntas de la Fiscalía, ya que la víctima fue categórica en señalar que las otras personas que le pusieron para reconocimiento eran morenos, que el único blanco era el acusado a quien reconoció por su color de piel (blanco) y su lunar en la cara. Diligencia a la que le negaron valor probatorio aduciendo que no cumplió con una de las formalidades que establece el Código Nacional de Procedimientos Penales, puesto que el procedimiento de reconocimiento estuvo viciado careciendo de valor alguno.

A mayor abundamiento, las jueces le hicieron ver a la Fiscalía que no aportó ningún elemento probatorio tendiente a la acreditación de la llamada de auxilio que se generó al 911, como tampoco comparecieron a declarar los agentes policiacos que dieron el apoyo a la víctima inmediato a la comisión del hecho y quienes la trasladaron a bordo de

unidad oficial hasta las oficinas del Ministerio Público, ello para corroborar las circunstancias periféricas narradas por la afectada, se destaca además la observación que hizo el perito en materia de criminalística de campo ROMÁN JAIME JIMÉNEZ HERNÁNDEZ, al señalar que el hecho ocurrió en la Avenida Paseo del Conquistador de la colonia [No.44]_ELIMINADO_el_domicilio_[27], aproximadamente a las quince horas con treinta minutos, que es una avenida principal de la ciudad de Cuernavaca, con negociaciones y el hotel a donde tenía la cita para las pestañas la víctima, donde se localizaban cámaras de videovigilancia, por lo que el Tribunal de Enjuiciamiento le confiere valor demostrativo a la declaración del perito en términos del artículo **356** del Código Nacional de Procedimientos Penales, y le sostiene a la Fiscalía que estuvo en condiciones de solicitar la aportación de las grabaciones a fin de verificar si existía algún registro gráfico de lo sucedido el día siete de mayo de dos mil veinte.

Ahora bien, en el escrito de expresión de agravios de la Representante Social, en ninguna parte refiere cuales fueron los elementos probatorios que no se tomaron en consideración en la sentencia para acreditar los elementos de los delitos que se desprenden de las descripciones legales que tipifican el ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR AGRAVADO y el ROBO CALIFICADO, solo

transcribe la declaración de la víctima, sin establecer un razonamiento lógico y jurídico encaminado a combatir de manera directa e inmediata porque por si sola es apta y suficiente, primero para tener por acreditado el elemento de los delitos que las juzgadoras tuvieron por no demostrado ante la insuficiencia probatoria y segundo la plena responsabilidad penal del acusado, esto es, que esa sola declaración efectivamente es basta para fundar la sentencia de condena.

Lo que es necesario que estableciera la inconforme porque si bien el relato de la víctima fue consistente en cuanto a los hechos del apoderamiento de su vehículo y teléfono celular entre otras pertenencias que refiere, la sola circunstancia de que la Fiscalía la ubique como la único testigo presencial del evento delictuoso, ello no implica que su dicho se constituye como verdad absoluta, ni que ahora se le deba otorgar por esta Alzada un valor desmedido, dado que le asiste razón al Tribunal de Enjuiciamiento, no existen otras pruebas que corroboren su dicho.

En relación con la apreciación de la copia simple de la carta factura, la Fiscal inconforme aduce que se le debe dar valor probatorio ya que es un documento que respalda la posesión de alguna pertenencia, que se expide al momento de que una persona contrata o compra un bien a crédito y una vez que se cubre el crédito se entrega la factura

definitiva que comprueba la compra del bien y su costo final. Asimismo refiere que la defensa en la audiencia intermedia no se pronunció respecto dicho documento, que era ahí el momento donde se pueden excluir medios de prueba, aunado a que tampoco tuvo oposición al momento de incorporarlo a juicio.

Estos argumentos así expresados no constituyen verdaderos agravios sino tan solo manifestaciones inaceptables de quien se constituye como órgano técnico de acusación, que como tal sabe perfectamente el valor y alcance de un documento simple, más cuando en el caso ni siquiera fue incorporado por quien la expide o suscribe, no se explica porque se tuvo que exhibir en copia y no en original, si es que ello obedecía a que se está pagando a crédito el vehículo, pues con más razón la Fiscalía estaban en condiciones de ofertar e incorporar mínimo el recibo de pago mensual o diferido según se haya contratado por la víctima con su banco fiador, todo lo cual ya se manejan los estados de cuenta vía correo electrónico. Lo anterior para robustecer esa circunstancia.

Precisamente porque al ser fotocopia la carta factura existe la probabilidad de que su contenido puede realizarse a modo de lo que se pretenda con ello justificar en el proceso de reproducción, por ello fue acertada la postura de las juzgadoras, porque la

copia simple no puede tenerse tampoco por reconocida ante la falta de objeción de la contraparte, a lo que habría que abonar que no hay la certeza de la procedencia de esa copia, el origen de donde se produce exactamente, puesto que el ocho de mayo del dos mil veinte, en que la víctima dice que la obtuvo, prevalecía la suspensión de actividades no esenciales por motivo de la pandemia, determinada en el Acuerdo del Consejo de Salubridad General publicado en el Diario Oficial de la Federación, entre las que figuraron las agencias automotrices, entonces al valorar la documental de que se trata de forma libre y lógica conforme a los artículos **356** y **359** del Código Nacional de Procedimientos Penales, carece de valor legal.

Al respecto sirve de apoyo el criterio que sustenta la jurisprudencia IV.3o. J/23¹⁷, que establece:

DOCUMENTOS OFRECIDOS EN FOTOCOPIAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE.

No se puede otorgar valor probatorio aun cuando no hayan sido objetadas en cuanto a su autenticidad, las copias simples de un documento, pues al no tratarse de una copia certificada, no es posible presumir su conocimiento, pues dichas probanzas por sí solas, y dada su naturaleza, no son susceptibles de producir convicción plena sobre la veracidad de su contenido, por la facilidad

¹⁷ **Registro digital:** 202550. **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito. **Novena Época.** **Materia(s):** Común. **Tesis:** IV.3o. J/23. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, Mayo de 1996, página 510. **Tipo:** Jurisprudencia.

con la que se pueden confeccionar, por ello, es menester adminicularlas con algún otro medio que robustezca su fuerza probatoria, razón por la que sólo tienen el carácter de indicio al no haber sido perfeccionadas.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

El concepto normativo de ajeneidad en el **ROBO CALIFICADO** como en el **ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR AGRAVADO**, se refiere a la propiedad o titularidad jurídica, la cual no se satisface cabalmente con el simple hecho de que la pasivo

[No.45]_ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido_[14] se encuentre detentando la camioneta marca Hyundai, Tucson, color negra, con placas de circulación [No.46]_ELIMINADO_el_No._76_[76] particulares del Estado de Morelos, así como la cadena de oro de 14 quilates con el dije de la virgen de Guadalupe, la cartera Guess, el celular Samsung A51 de color blanco, la cantidad en efectivo de cuatro mil quinientos pesos, la identificación de residencia permanente, el pasaporte, las tarjetas de crédito, la licencia y la tarjeta de circulación; vehículo y objetos materia del desapoderamiento, ya que ello entraña un aspecto puramente fáctico que, como tal, es insuficiente para determinar el elemento ajeneidad constitutivo de ambos delitos.

Por tanto, deviene inaplicable el criterio jurisprudencial invocado por la inconforme bajo el rubro: "ROBO. NO ES ELEMENTO DEL DELITO EL

QUE EL DENUNCIANTE ACREDITE LA PROPIEDAD DE LOS BIENES DE LOS QUE FUE DESAPODERADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN)”.

Desde luego que no estamos ante tipos de ilícitos donde el dicho de la víctima adquiera especial relevancia, al estar catalogadas las conductas que se le cometieron como patrimoniales requieren para su configuración que existan medios de convicción inequívocos, por lo que no es excusa que por la pandemia la víctima temiendo por su salud no acudiera a la Fiscalía a recoger los oficios para que se presentara con el médico legista y con el psicólogo, ya que esa excusa no impedía a la fiscalía a investigar los hechos delictuosos, máxime que la víctima el día del evento ilícito iba a un lugar público como lo es la estética donde tenía programada una cita, que por cierto no se logra comprender porque razón la Fiscalía tampoco la ubicó, el perito en criminalística de campo ROMÁN JAIME JIMÉNEZ HERNÁNDEZ únicamente hace la observación general donde ocurrió el hecho que es una vía pública, en cuyas dos fotografías que respaldaron su dictamen a pesar del horario en que fueron tomadas podemos advertir que en efecto hay múltiples negociaciones, está la entrada al hotel Cuernavaca Capital O, hay flujo vehicular incluso enfrente hay una gasolinera, entonces por sentido común como es que la víctima no acudió a pedir

auxilio al lugar donde tenía la cita o se acercó a la estación de gasolina, esperaba dice que se detuvieran los transeúntes porque estaba como histérica del shock, que solo fue una pareja la que iba pasando la que llamo al 911 y llegaron elementos de la policía -que no se sabe si municipales, estatales, ministeriales, militares o de que orden-, que la trasladan hasta la agencia del Ministerio Público, no obstante como lo destacan las juzgadoras la Fiscalía no se ocupó de allegarse de ese registro de las bitácoras en el 911, para lo cual esta Sala también estima que le bastaba girar un oficio para conocer qué elementos y de que corporación atendieron a la víctima para presentarlos a juicio porque ellos lo sabe bien la Fiscalía en todo lo que intervienen dan parte a su base registran todas sus actividades, si lo que se le dificultaba era localizar a la pareja de testigos que hicieron la llamada bien pudo obtener información relevante de los policías.

Los peritos **JOSÉ ISABEL CERVANTES FLORES** y **JUAN ARMANDO MARTÍNEZ ARZATE**, el día dieciocho de febrero del dos mil veintidós, rindieron ante el Tribunal de Enjuiciamiento, sus testimonios los cuales se tienen por reproducidos como se incorporaron en juicio y se transcribieron en la sentencia escrita en obvio de innecesarias reproducciones, que valorados en lo individual en forma libre y lógica en términos de los

artículos 356 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se desprende que no aportan datos trascendentes que corroboren ya no tanto los aspectos sustanciales sino los periféricos de la testimonial de la víctima [No.47]_ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido_[14], pues el primero de los peritos determina el monto de la camioneta en la cantidad de trescientos noventa y ocho mil pesos, con apoyo en páginas electrónicas, así como la guía EBC o libro azul. Mientras que el segundo perito fija el detrimento patrimonial total causado a la pasivo, en la suma de cuatrocientos once mil noventa y nueve pesos, realizando sus operaciones con base en las declaraciones de la propia víctima de fechas ocho de mayo y nueve de julio de dos mil veinte, considerando además el dictamen en materia de valuación. Específicamente por lo que hace al teléfono celular el perito contable no refiere que haya tomado en cuenta el ticket de compra expedido por Liverpool.

Lo que contradice la afirmación de la Fiscalía en los agravios, como lo podemos advertir ninguno de los dos peritos tomo en cuenta la carta factura ni corrobora el precio de la camioneta consignado en este documento, que lo fue de quinientos diecinueve mil con quinientos, se desconoce si es moneda nacional o de otro tipo, ya que la víctima no lo

especificó al incorporar la copia simple controvertida.

Lo que implica que se deban descartar como medios de convicción que se puedan aprovechar en acreditación del extremo que nos ocupa, pues al tener los peritajes solo como base lo dicho por la víctima sin tener otro soporte más documentado, desde luego que ningún dato indiciario aportan sobre dicho particular, caso contrario implicaría incluso innecesario que la víctima acreditara la titularidad de la camioneta, el teléfono móvil y los objetos personales que refiere le fueron despojados.

En otro orden de ideas, lo que arroja en resultado los medios de prueba que han quedado razonados y valorados con anterioridad, ahora con relación a lo que corresponde propiamente a la acreditación de los elementos del delito de **ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR AGRAVADO** y **ROBO CALIFICADO**, que lo son:

ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR AGRAVADO:

- a).- El núcleo, es decir el **apoderamiento** de un vehículo automotor **ajeno**.
- b).- Que el mismo se realice con ánimo de dominio.
- c).- Que además se ejecute sin consentimiento de quien pueda otorgarlo legalmente.

Agravante:

a).- Que se lleve a cabo con violencia física o moral.

ROBO CALIFICADO:

a) El **apoderamiento** de una cosa mueble **ajena**;

b) El ánimo de dominio; y,

c) Sin consentimiento de quien pueda otorgarlo conforme a la ley.

Agravante:

a) Con violencia física o moral para cometer el robo.

Afecta en forma directa precisamente su acreditación, o en particular respecto de ese **primer elemento**, esto es, si resulta el hecho de que, como ya se razonó y valoró, no se acredita en la especie la propiedad o titularidad jurídica del vehículo marca Hyundai, Tucson, color negro, con placas de circulación [No.48]_ELIMINADO_el_No._76_[76] particulares del Estado de Morelos, así como en particular respecto a lo correspondiente al teléfono celular marca Samsung A51, color blanco, la cadena de oro de 14 quilates con el dije de la virgen de Guadalupe, la cartera Guess, la cantidad en efectivo de cuatro mil quinientos o cuatro mil

ochocientos pesos, la identificación de residencia permanente, el pasaporte, las tarjetas de crédito, la licencia y la tarjeta de circulación, y que dice la Fiscal en los agravios le fueron sustraídos a la víctima; implica entonces tal circunstancia, que no exista indicio el cual analizar en relación precisamente a que haya existido una acción de apoderamiento respecto de la camioneta y dichos objetos, así debe resultar y resulta, ya que no se podrá concretar que haya existido la acción de apoderamiento respecto del vehículo automotor y las pertenencias personales de referencia, cuya preexistencia y propiedad no se acreditó a favor de [No.49]_ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido_[14], lo que se ubica en lo incierto que puede resultar de que existieran en el lugar de los hechos -Avenida Paseo del Conquistador, colonia Maravillas del municipio de Cuernavaca, frente al hotel denominado Cuernavaca Capital O-, y que por tanto se haya podido lograr su apoderamiento indebido, todo lo cual conlleva a que no se acredite este primer elemento de los delitos de ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR AGRAVADO y ROBO CALIFICADO, consecuentemente los restantes, e incluso cualesquier circunstancia que les califique de gravedad, y que se implica innecesario analizar, pudiendo concretar y concluir que en la especie no se encuentran acreditados los ilícitos de **ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR AGRAVADO** y **ROBO CALIFICADO**, previstos y sancionados el primero

por el artículo **176 Bis**, primer párrafo, inciso **a)** del Código Penal en vigor, el segundo de los delitos por el artículo **174** fracción **II** en relación con el numeral **176**, inciso **A)**, fracción **I** del mismo ordenamiento, en agravio de **[No.50]_ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido_[14]**.

En relación con la consideración final de la sentencia de primera instancia, en los agravios, la agente del Ministerio Público sostuvo que quedo plenamente acreditada la responsabilidad penal de **[No.51]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado_[4]**, con la declaración de la víctima, textual menciona: *“...de la misma forma realiza un señalamiento directo y categórico en su contra, sin duda, cuando declara ante los integrantes del Tribunal de Juicio Oral, exponiendo con detalle la acción que realizó **[No.52]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado_[4]**, ya que la víctima es quien vivenció y resintió la conducta delictiva, el cual percibió con cada uno de sus sentidos, tan es así, que quedo corroborado, por lo que existen elementos de prueba suficientes, y no prevalece el principio de presunción de inocencia a favor de **[No.53]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado_[4]**, pues es quien se apoderó del vehículo tantas veces*

citado, con el ánimo de dominio y sin consentimiento de quien conforme a la ley pudiera otorgarlo, empleando para ello la violencia, pues utilizó un arma de fuego para doblegar la resistencia de la víctima [No.54] ELIMINADO Nombre de la víctima ofendido [14]”.

En otro de los párrafos de los conceptos de inconformidad, dice: “... la víctima fue al juzgado a declarar el hecho delictivo que sufrió en su persona, y describe físicamente a este sujeto, es decir, reconoce su identidad física al referir que cuando ve la noticia en Facebook, Morelos al Instante, al momento que lo ve montado en la camioneta, le ve la cara y lo reconoce en una foto, porque [No.55] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculcado [4], es de tez blanca, delgado, pero lo que cabe resaltar, que la víctima se le quedó grabado en su mente, su rostro, es decir, su lunar (una mancha) en la cara debajo del ojo, además la víctima tal y como quedó constancia en el audio y video su declaración vertida ante el Tribunal de Juicio Oral lo fue bajo protesta de decir verdad, pues la víctima no tiene por qué pasar por todo un proceso para conducirse con mendacidad, desprendiéndose que dicha víctima lo único que manifestó fueron esos hechos ilícitos vivenciados, ya que no conocía a [No.56] ELIMINADO Nombre del Imputado acusa

do_sentenciado_procesado_inculpado_[4]
[No.57] ELIMINADO Nombre del Imputado acusa
do_sentenciado_procesado_inculpado_[4], para
conducirse con dolo en contra de esta persona.”

El Tribunal de Enjuiciamiento, en relación con la identificación del acusado por la víctima, sustentó que al llevarse a cabo el conainterrogatorio de la defensa, la víctima manifestó que le pusieron cuatro personas a la vista las cuales eran de diferentes características físicas entre sí, que incluso el acusado era el único que tenía la mancha, que era el más alto, que esos hechos los volvió a corroborar al contestar a las preguntas de la Fiscalía, ya que la víctima fue categórica en señalar que las otras personas que se le pusieron para reconocimiento eran morenos que el único blanco era el acusado a quien reconoció por su color de piel (blanco) y su lunar en la cara.

A esta diligencia de reconocimiento las juzgadoras le negaron valor probatorio alguno, toda vez que no cumplió con una de la formalidades que establece la norma aplicable, al advertirse claramente de la declaración de la víctima al momento de ponérsele a la vista en cámara de gesell al imputado para su reconocimiento le fueron puestos sujetos de diferentes características, el acusado era el más alto, el único de tez blanca y con lunar. Lo anterior dijeron, vicia el resultado de la diligencia, careciendo de valor probatorio alguno.

El análisis comparativo de lo anterior nos permite concluir que el agravio para nada combate las consideraciones transcritas del fallo, por lo que también resulta inoperante.

De acuerdo con la narrativa de la víctima, antes de la diligencia por cámara de gesell, ya había visto una fotografía de la persona por reconocer, situación ante la cual no es posible atribuir fiabilidad, espontaneidad e independencia a la identificación hecha.

El Tribunal de Enjuiciamiento fue acertado en su valoración, aun cuando no citó el precepto legal que regula la identificación de personas, el hecho de que no se debatiera y excluyera en la audiencia intermedia no entraña que deba concederse pleno valor probatorio a esa parte de la declaración incriminadora de la denunciante, como lo pretende la Fiscalía; porque es hasta el juicio donde se está revelando por la propia víctima y se logra conocer en qué condiciones se llevó a cabo la identificación que realizó.

El artículo **277** del Código Nacional de Procedimientos Penales establece:

Artículo 277. Procedimiento para reconocer personas

El reconocimiento de personas deberá practicarse con la mayor reserva posible.

El reconocimiento procederá aún sin consentimiento del imputado, pero siempre en presencia de su Defensor. Quien sea citado para efectuar un reconocimiento deberá ser ubicado en un lugar desde el cual no sea visto por las personas susceptibles de ser reconocidas. Se adoptarán las previsiones necesarias para que el imputado no altere u oculte su apariencia.

El reconocimiento deberá presentar al imputado en conjunto con otras personas con características físicas similares salvo que las condiciones de la investigación no lo permitan, lo que deberá quedar asentado en el registro correspondiente de la diligencia. En todos los procedimientos de reconocimiento, el acto deberá realizarse por una autoridad ministerial distinta a la que dirige la investigación. La práctica de filas de identificación se deberá realizar de manera secuencial.

Tratándose de personas menores de edad o tratándose de víctimas u ofendidos por los delitos de secuestro, trata de personas o violación que deban participar en el reconocimiento de personas, el Ministerio Público dispondrá medidas especiales para su participación, con el propósito de salvaguardar su identidad e integridad emocional. En la práctica de tales actos, el Ministerio Público deberá contar, en su caso, con el auxilio de peritos y con la asistencia del representante del menor de edad.

Todos los procedimientos de identificación deberán registrarse y en dicho registro deberá constar el nombre de la autoridad que estuvo a cargo, del testigo ocular, de las personas que participaron en la fila de identificación y, en su caso, del Defensor.

Condiciones de formalidad que la Ministerio Público no sostiene en ninguna parte de los agravios que fueron debidamente satisfechas; por lo tanto, se tiene por cierto que el procedimiento de que se trata se efectuó en contravención a lo que previene

el invocado numeral **277** del Código Nacional de Procedimientos Penales, con personas de características diferentes a las de **[No.58]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado_[4]**, resultando su identificación completamente sugestiva más cuando está precedida del reconocimiento por una fotografía. En consecuencia, esa diligencia efectivamente no cumple con el estándar de validez. Lo que impacta en el testimonio de la víctima **[No.59]_ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido_[14]** reduciéndola a un mero indicio aislado, insuficiente para revocar el sentido de la sentencia definitiva.

Sobre la inoperancia de los agravios aplica la tesis de jurisprudencia VI.2º. J/105¹⁸, de rubro y contenido:

AGRAVIOS INOPERANTES DEL MINISTERIO PÚBLICO.

Cuando del examen comparativo de las consideraciones de la sentencia de primera instancia y de los agravios formulados por la representación social, se concluye que éstos no combaten las mismas, pues no ponen de manifiesto la ilegalidad de las consideraciones esenciales del fallo absolutorio recurrido, tales agravios deben declararse inoperantes, pues los mismos deben consistir en razonamientos lógicos y jurídicos encaminados a combatir de

¹⁸ **Registro digital:** 198231. **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito. **Novena Época**
Materia(s): Penal. **Tesis:** VI.2º. J/105. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VI, Julio de 1997, página 275. **Tipo:** Jurisprudencia.

manera directa e inmediata los fundamentos del fallo de primera instancia.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

En esta línea argumentativa, la declaración de

[No.60]_ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido_[14], no se encuentra adminiculado ni es acorde con el cúmulo de pruebas periciales incorporadas en el juicio por la propia Fiscalía, desde luego que no tiene el carácter de “testigo único”, con eficacia probatoria plena.

Cobra aplicación al caso la tesis de jurisprudencia II.2o.P. J/9 (10a.)¹⁹ que dice:

TESTIGOS ÚNICO Y SINGULAR EN EL PROCEDIMIENTO PENAL. LA DIFERENCIA ESENCIAL ENTRE SUS TESTIMONIOS ESTRIBA, ADEMÁS DEL ASPECTO CUANTITATIVO DEL DECLARANTE, EN QUE EL DEL PRIMERO PUEDE VERSE CORROBORADO CON OTROS MEDIOS DE PRUEBA, MIENTRAS QUE EL DEL SEGUNDO SE ENCUENTRA AISLADO.

En el procedimiento penal se reconoce como medio de prueba la testimonial, y cuando se desahoga la declaración respectiva, pueden encontrarse las figuras de los testigos único y singular, las cuales difieren entre sí en cuanto a su significado, vinculado no sólo con el número de deponentes o personas que declaran, sino también con el hecho de estar o no corroborada la testimonial con otro tipo de medio probatorio, pues mientras que la figura del testigo "único" se presenta cuando el hecho que se pretende probar se soporta con el dicho de la única persona que lo

¹⁹ Registro digital: 2016036. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época Materia(s): Penal. Tesis: II.2o.P. J/9 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 50, Enero de 2018, Tomo IV, página 2016. Tipo: Jurisprudencia.

presenció o deponente individual habido desde el punto de vista cuantitativo, no obstante, su dicho, sí puede estar corroborado con otros medios de prueba (documentos, periciales, indicios, etcétera), en cambio, en el caso del testigo "singular", independientemente de que el hecho se pretende probar dentro del procedimiento sólo con la declaración de una persona, esa prueba, la testimonial, no se encuentra apoyada por algún otro medio, por eso su valor convictivo se reduce no sólo por el aspecto cuantitativo del declarante individual, sino también por la deficiencia cualitativa al no apoyarse con otra clase de pruebas; así, la diferencia esencial de los testimonios consiste, además del citado aspecto cuantitativo, en que mientras **el testimonio único puede verse apoyado o corroborado con medios convictivos de otra índole, como periciales o indicios en general**, el de carácter "singular" se encuentra aislado y no cuenta con otro tipo de soporte; de ahí la "singularidad" y reducido valor convictivo potencial.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN
MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

[lo resaltado es propio]

Asimismo la tesis de jurisprudencia XX.2o.
J/16²⁰ que es de contenido siguiente:

**TESTIGO ÚNICO. REQUISITOS QUE DEBE
REUNIR PARA FUNDAR UNA SENTENCIA
CONDENATORIA.**

Por regla general, en el procedimiento penal una sentencia condenatoria no puede sustentarse en el dicho de un solo testigo. Sin embargo, para que el testimonio de la única persona que presenció los hechos ilícitos soporte una sentencia condenatoria, es menester que el mismo ofrezca garantía de conocimiento y veracidad tal que sea capaz de convencer con su dicho, bien sea por la evidente razón de haber conocido los hechos o por determinadas circunstancias personales que lo conviertan en un testigo insospechable de

²⁰ **Registro digital:** 174830. **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito. **Novena Época.**
Materia(s): Penal. **Tesis:** XX.2o. J/16. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su
Gaceta. Tomo XXIII, Junio de 2006, página 1078. **Tipo:** Jurisprudencia.

parcialidad. Por lo que el juzgador, a efecto de determinar si la manifestación del testigo único reúne tales características deberá atender a la forma en que se desarrollaron los hechos, a las circunstancias de su realización, a las particularidades que revista tanto el testigo como su declaración y, además, a que lo testificado por éste se encuentre adminiculado con el resto de las pruebas indirectas que determinen fehacientemente la responsabilidad penal que se le atribuye al sentenciado. De donde se sigue que si de autos se advierte que por la hora y forma de comisión del hecho delictivo, éste se realizó en presencia de un solo testigo; que no se advierte que trate de perjudicar al quejoso; y, además, **que su manifestación se encuentre adminiculada con el resto de las pruebas existentes en el sumario**, por tanto, es evidente que el testimonio de éste adquiere valor preponderante y, por ende, es suficiente para fincar responsabilidad penal al quejoso en la comisión del delito que se le reprocha.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL
VIGÉSIMO CIRCUITO.

[lo resaltado es propio]

Por tanto, lo sustentando por las juzgadoras y ahora por esta Alzada no se contrapone al criterio aislado invocado por la apelante, bajo el título: “TESTIGO ÚNICO. SU DECLARACIÓN TIENE VALOR PROBATORIO, SI ADEMÁS DE EXISTIR CONDICIONES SUBJETIVAS DE CREDIBILIDAD, ES CONFIRMADA POR LAS CIRCUNSTANCIAS Y PARTICULARIDADES APORTADAS POR DIVERSOS MEDIOS DE PRUEBA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA)”.

Aun cuando a este Tribunal de Apelación oficiosamente, le asiste una obligación de abordar la problemática del caso que nos ocupa con una

perspectiva de género al estudiar actos constitutivos de una forma de violencia contra la mujer, dicha condición de categoría sospechosa no releva al Ministerio Público de la carga de allegar otros elementos probatorios para fortalecer su acusación.

El brote de pandemia que dio lugar a que únicamente se diera atención a los asuntos de extrema urgencia lo que en su momento freno o causo dilaciones en la integración de las carpetas de investigación, tampoco es pretexto para subsanar las deficiencias de la Fiscalía y hacer procedente un recurso que no lo es.

DÉCIMO PRIMERO. Resolución. En conclusión al haber resultado **inoperantes** los agravios formulados por la agente del Ministerio Público, atendiendo a todos y cada uno de los razonamiento lógico- jurídicos vertidos en la presente resolución, lo procedente es **CONFIRMAR** la sentencia definitiva dictada el veinticinco de febrero de dos mil veintidós, dentro de la causa penal **JO/120/2021**, que se instruyó en contra de **[No.61]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado_[4]**, por los delitos de **ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR AGRAVADO** y **ROBO CALIFICADO**, en agravio de **[No.62]_ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido_[14]**.

Así, con fundamento en lo dispuesto por los artículos **478** y **479** del Código Nacional de Procedimientos Penales; **40 fracción VI, 41, 42 y 45** fracción I y penúltimo párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, es de resolverse y se;

RESUELVE:

PRIMERO. En cumplimiento a la ejecutoria del Amparo Directo Penal **248/2022** del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito, **se reitera que se deja insubsistente la resolución de veinte de junio de dos mil veintidós** dictada en el presente toca penal **102/2022-4-13-OP**.

SEGUNDO. Se **confirma** la sentencia definitiva dictada el veinticinco de febrero de dos mil veintidós, dentro de la causa penal **JO/120/2021**, que se instruyó en contra de **[No.63]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado_[4]**, por los delitos de **ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR AGRAVADO** y **ROBO CALIFICADO**, en agravio de **[No.64]_ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido_[14]**.

TERCERO. Con testimonio de esta resolución hágase del conocimiento del Juez Presidente del Tribunal de Enjuiciamiento que tenga a su cargo la causa penal **JO/120/2021**, el sentido

de la misma, en su oportunidad, archívese el presente Toca Penal Oral, como asunto total y definitivamente concluido.

CUARTO. Remítase copia certificada de la presente resolución al Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito, para los efectos legales conducentes.

QUINTO. En términos del numeral **63** del Código Nacional de Procedimientos Penales aplicable, quedan notificadas las partes procesales comparecientes, ordenándose notificar a la víctima por conducto de esta alzada.

SEXTO. Se despacha la presente resolución el mismo día de su fecha y se ordena engrosar a sus autos.

A S Í, por **unanimidad** lo resolvieron y firman el Pleno de la Primera Sala del Primer Circuito Judicial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, Magistrada **ELDA FLORES LEÓN**, Presidente de Sala y Ponente en el presente asunto; Magistrados **FRANCISCO HURTADO DELGADO** y **JAIME CASTERA MORENO**, Integrantes.

La presente foja corresponde a la sentencia dictada en el toca penal número **102/2022-4-13-OP**, causa penal **JO/120/2021.-** Conste. **EFL.**

FUNDAMENTACION LEGAL

No.1 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.2 ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.3 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.4 ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.5 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.6 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.7 ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.8 ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.9 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.10 ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.11 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.12 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.13 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del

Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.14 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.15 ELIMINADO_Cédula_Profesional en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.16 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.17 ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.18 ELIMINADO_Cédula_Profesional en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.19 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.20 ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.21 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.22 ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.23 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.24 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.25 ELIMINADO_el_No._76 en 1 renglon(es) Por ser un dato laboral de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.26 ELIMINADO_el_No._76 en 1 renglon(es) Por ser un dato laboral de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y

Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.27 ELIMINADO_el_No._76 en 1 renglon(es) Por ser un dato laboral de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.28 ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.29 ELIMINADO_el_domicilio en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.30 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.31 ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.32 ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.33 ELIMINADO_el_No._76 en 1 renglon(es) Por ser un dato laboral de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.34 ELIMINADO_el_No._76 en 1 renglon(es) Por ser un dato laboral de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.35 ELIMINADO_el_No._76 en 1 renglon(es) Por ser un dato laboral de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.36 ELIMINADO_el_domicilio en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.37 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.38 ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.39 ELIMINADO_Nombre_del_Testigo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia

y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.40 ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.41 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.42 ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.43 ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.44 ELIMINADO_el_domicilio en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.45 ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.46 ELIMINADO_el_No._76 en 1 renglon(es) Por ser un dato laboral de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.47 ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.48 ELIMINADO_el_No._76 en 1 renglon(es) Por ser un dato laboral de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.49 ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.50 ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.51 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.52 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción

XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.53 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.54 ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.55 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.56 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.57 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.58 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.59 ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.60 ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.61 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.62 ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.63 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.64 ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.